

Recurso de reposición en contra del auto fecha 18 de Abril de 2023, notificado por estado el día 2 de Mayo de 2023, proceso con radicación 76001400300220220073500

giovanni jose mora velez <giovannijmora@outlook.com>

Vie 05/05/2023 14:05

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (448 KB)

RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO APELACION CASO FELIPE ACOSTA .pdf;

Buenas tardes por medio del presente, instauro recurso de reposición en contra del auto indicado en el asunto.

Cordialmente,

Giovanni José Mora Vélez

Santiago de Cali 5 de Mayo de 2023.

SEÑOR:

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI ORALIDAD.

E.

S.

D.

DEMANDANTE: ESDRAS ELIUD MONCADA.

DEMANDADOS: DR. JUAN FELIPE ACOSTA Y DRA. LEIDY JOHANNA MORA.

RAD: 76001400300220220073500

REF: **Recurso de Reposición.**

GIOVANNI JOSE MORA VELEZ, mayor de edad, vecino y residente en Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 137.174 del C.S de la J, y con el correo electrónico giovannijmora@outlook.com actuando en calidad de apoderado judicial de los Dres. **JUAN FELIPE ACOSTA y LADY JOHANNA MORA**, mayores de edad, vecinos y residente en Santiago de Cali, con correo electrónico quienes figuran como demandados dentro del presente proceso, me permito interponer recurso de reposición subsidio apelación en contra del auto de fecha 18 de Abril de 2023, notificado por estado el día 2 de Mayo de 2023, por medio del cual se fija fecha de audiencia no se decretan pruebas a favor de mi apoderado y otras disposiciones.

A lo que respecta a la notificación realizada por correo electrónico, el despacho no debe tenerla en cuenta toda vez que la misma no se recibió y sobre el particular se aporta una constancia de acuse o vista desde una plataforma no idónea y certificada para realizarse la notificación a las voces de lo que indica la ley 2213 de 2022, pues las certificaciones que indican estas plataformas no son fiables.

A lo que respecta a la notificación entregada de conformidad a lo establecido por el artículo 291 del código general del proceso ley 1564 de 2022, fue dicha notificación por la cual los demandados instaron por acudir a un profesional de derecho para presentar la debida contestación de la demanda y cuyo término para aportar la misma vencía el día 27 de marzo del año corriente.

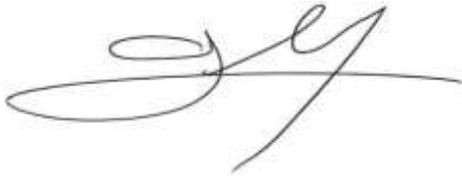
No obstante, es preciso indicar al juzgado que, frente a las renunciaciones presentadas por el apoderado judicial de la parte actora a lo que respecta a las pretensiones y/o variaciones sobre los hechos, representan una indebida notificación a mis representados, pues se logra visualizar es que el actuar del jurídico es hacer una notificación mixta, hacer valer una notificación con una demanda ya admitida bajo unos presupuestos y exámenes iniciales del despacho posterior cambio los litisconsortes, y solo aporta una notificación exógena que no es clara frente a mi apoderado Juan Felipe Acosta.

Razón por la cual el despacho debe darle control de legalidad a la presente demanda pues lo hechos que se suscitan en el presente escrito no son claros, pues desestima pretensiones y desvincula litisconsortes cuando existe una notificación en físico.

Ahora bien, la Corte acierta en indicar que las presunciones señaladas en el artículo 291 del CGP y 21 de la Ley 527 de 1999 admiten prueba en contrario, pues el acuse de recibo no es el único medio probatorio conducente para la demostración de dicho hecho, por lo anterior no es suficiente la sola afirmación de la parte que indica que dicho hecho tuvo lugar un día específico.

Para tal efecto, es necesario acudir a pruebas periciales especializadas, o tomar fotografía de su bandeja de entrada para demostrar que dicho hecho que afirma es cierto, o incluso **desde la academia proponemos que se podría proponer una inspección judicial digital para que sea el mismo juez quien entre al correo electrónico y confirme que el acto de notificación tuvo lugar un día y hora determinado.**

Del señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'GJM', with a long horizontal stroke extending to the right.

GIOVANNI JOSE MORA VELEZ.

C.C No. 94.418.308

T.P No. 137.174 del C.S de la J.

RV: Recurso de reposición en contra del auto fecha 18 de Abril de 2023, notificado por estado el día 2 de Mayo de 2023, proceso con radicación 76001400300220220073500 CORREGIDO

giovanni jose mora velez <giovannijmora@outlook.com>

Vie 05/05/2023 15:57

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (196 KB)

RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO APELACION CASO FELIPE ACOSTA .docx.pdf;

Buenas tardes, por medio del presente y termino me permito aportar nuevamente escrito de recurso de reposicion y procedo a indicar que no se tome en cuenta el anterior toda vez que el mismo carece de errores involuntarios de digitación por lo anterior es necesario indicar que se tenga en cuenta el presentado mediante este correo

Cordialmente

Giovanni Jose Mora Velez

De: giovanni jose mora velez

Enviado: viernes, 5 de mayo de 2023 14:05

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición en contra del auto fecha 18 de Abril de 2023, notificado por estado el día 2 de Mayo de 2023, proceso con radicación 76001400300220220073500

Buenas tardes por medio del presente, instauo recurso de reposición en contra del auto indicado en el asunto.

Cordialmente,

Giovanni José Mora Vélez

Santiago de Cali 5 de Mayo de 2023.

SEÑOR:

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI ORALIDAD.

E.

S.

D.

DEMANDANTE: ESDRAS ELIUD MONCADA.

DEMANDADOS: DR. JUAN FELIPE ACOSTA Y DRA. LEIDY JOHANNA MORA.

RAD: 76001400300220220073500

REF: Recurso de Reposición.

GIOVANNI JOSE MORA VELEZ, mayor de edad, vecino y residente en Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 137.174 del C.S de la J, y con el correo electrónico giovannijimora@outlook.com actuando en calidad de apoderado judicial de los Dres. **JUAN FELIPE ACOSTA y LADY JOHANNA MORA**, mayores de edad, vecinos y residente en Santiago de Cali, con correo electrónico quienes figuran como demandados dentro del presente proceso, me permito interponer recurso de reposición subsidio apelación en contra del auto de fecha 18 de Abril de 2023, notificado por estado el día 2 de Mayo de 2023, por medio del cual se fija fecha de audiencia no se decretan pruebas a favor de mi apoderado y otras disposiciones.

A lo que respecta a la notificación realizada por correo electrónico, el despacho no debe tenerla en cuenta toda vez que la misma no se recibió y sobre el particular se aporta una constancia de acuse o vista desde una plataforma no idónea y certificada para realizarse la notificación a las voces de lo que indica la ley 2213 de 2022, pues las certificaciones que indican estas plataformas no son fiables.

A lo que respecta a la notificación entregada de conformidad a lo establecido por el artículo 291 del código general del proceso ley 1564 de 2022, dicha notificación fue el día 21 de Febrero de 2023, por la cual los demandados instaron por acudir a un profesional de derecho para presentar la debida contestación de la demanda y cuyo término para aportar la misma vencía el día 24 de marzo del año corriente, norma que debe revisarse de forma integral y en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022

No obstante, es preciso indicar al juzgado que, frente a las renunciaciones presentadas por el apoderado judicial de la parte actora a lo que respecta a las pretensiones y/o variaciones sobre los hechos, representan una indebida notificación a mis representados, pues se logra visualizar es que el actuar del jurídico es hacer una notificación mixta, hacer valer una notificación con una demanda ya admitida bajo unos presupuestos y exámenes iniciales del despacho posterior cambio los intervinientes en el proceso, y solo aporta una notificación exógena que no es clara frente a mi apoderado Juan Felipe Acosta.

Razón por la cual el despacho debe darle control de legalidad a la presente demanda pues los hechos que se suscitan en el presente escrito no son claros.

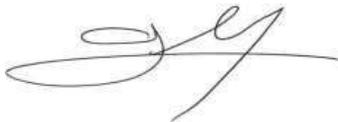
Ahora bien, la Corte acierta en indicar que las presunciones señaladas en el artículo 291 del CGP y 21 de la Ley 527 de 1999 admiten prueba en contrario, pues el acuse de recibo no es el único medio probatorio conducente para la demostración de dicho hecho, por lo anterior no es suficiente la sola afirmación de la parte que indica que dicho hecho tuvo lugar un día específico.

Para tal efecto, es necesario acudir a pruebas periciales especializadas, o tomar fotografía de su bandeja de entrada para demostrar que dicho hecho que afirma es cierto, o incluso **desde la academia proponemos que se podría proponer una inspección judicial digital para que sea el mismo juez quien entre al correo electrónico y confirme que el acto de notificación tuvo lugar un día y hora determinado.**

Por lo anterior se realiza la siguiente petición:

Se revoque el auto de fecha 18 de abril de 2023, notificado por estado el día 2 de mayo de 2023, en el sentido que se tenga en cuenta la contestación de la demanda aportada y se decrete las pruebas de la parte demandada el señor Juan Felipe Acosta.

Del señor Juez,



GIOVANNI JOSE MORA VELEZ.
C.C No. 94.418.308
T.P No. 137.174 del C.S de la J.